



**RADICADO: 087583184002-2021-00577-00**

**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

**DEMANDANTE: LESWIN SMITH TEJEDOR BENAVIDES.**

**DEMANDADA: LUIS EDUARDO BENAVIDES SANCHEZ y EDELMIRA ESTHER BARRIOS REALES.**

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha para la prueba de ADN, la parte demandada fue notificada de la demanda y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer. Soledad, febrero nueve (09) de 2023.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, FEBRERO NUEVE (09) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial, en el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovido por el señor **LESWIN SMITH TEJEDOR BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.042.462.889, a través de apoderado judicial, contra los señores **LUIS EDUARDO BENAVIDES SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.756.462 y **EDELMIRA ESTHER BARRIOS REALES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.825.072, se constató que los demandados contestaron la demanda dentro del término legal.

De igual manera, se informa que se vincularon al trámite de la presente acción judicial a los señores **LESWIN JOSÉ TEJEDOR DE ALBA** y **SANDRA MILENA BENAVIDES BARRIOS**, respecto de quienes se afirma son los verdaderos padres biológicos del citado demandante, los cuales el día 28/02/2022 a través de apoderada judicial contestaron la demanda.

En mérito a lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados y vinculados y por contestada la demanda.
2. **Señalar** fecha para la práctica de la prueba de ADN a los involucrados en este asunto. **Comuníquese** a las partes involucradas en este asunto que han sido citadas para que comparezcan **EL DÍA DOS DE MARZO (02) DEL 2023, A LAS 8:00 A.M.** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la carrera 23 N°53D-56 en Barranquilla, a fin de proceder a la toma de las muestras necesarias para la práctica de la prueba de A.D.N., De conformidad con el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso.
3. **Líbrense** las comunicaciones respectivas, junto con el formato debidamente diligenciado (TRIO DEMANDANTE-PRESUNTO PADRE Y MADRE BIOLOGICA) y otro FUS con el TRIO (DEMANDANTE-PADRE Y MADRE QUE NO CORRESPONDEN CON LA REALIDAD), en todo caso deberá practicarse como mínimo la prueba de ADN entre el demandante y los que se afirma son sus verdaderos padres biológicos y advirtiéndole a las partes que deben prestar la colaboración necesaria para la toma de muestras y al demandado, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada y la imposición de sucesivas multas hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

04